



28.643

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES  
QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1671**

**SANTIAGO, 27 NOV 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra cargo de alta dirección pública, nivel 2° a Emanuel Ibarra como Fiscal Titular de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente de la medida provisional MP 042-2019; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-178-2019; y la Resolución Exenta N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Agrícola Don Pollo Ltda., RUT N° 79.662.080-3, es titular de la Unidad Fiscalizable "Agrícola Don Pollo- La Pintana", ubicada en Camino El Mariscal N° 1590, comuna de La Pintana, región Metropolitana.

2. El proyecto cuenta con un sistema de tratamiento de RILes generados por la operación de una planta faenadora de aves y de Rendering del mismo titular, instalación que se ubica dentro del mismo predio, la cual cuenta con una superficie total de cerca de 7,42 hectáreas, y que, de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, el área donde se emplaza se clasifica como Zona Urbanizable Condicionada con uso permitido habitacional mixto. Por su parte, el sistema de tratamiento de RILes fue calificado ambientalmente favorable, mediante Resolución Exenta N° 104 de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región Metropolitana, que aprobó el "Proyecto de modificación sistema de tratamiento residuos industriales Agrícola Don Pollo Ltda." (RCA N° 104/2005).

3. La primera actividad de fiscalización se realizó el día 10 de septiembre de 2019, cuyas materias relevantes objeto de la inspección se centraron en el manejo de RILes y control de olores. La segunda actividad de fiscalización se realizó el día 30 de septiembre de

2019, cuyas materias relevantes objeto de la inspección se centraron en el manejo de RILes y manejo de RISEs provenientes del tratamiento de RILes. Asimismo, este servicio examinó una serie de antecedentes recabados, entre los que se encuentran Actas de inspección de la Seremi de Salud, antecedentes entregados por el propio titular, consultas de pertinencia, resoluciones emanadas de organismos sectoriales (Salud, DGA), y los autocontroles de RILes de la empresa.

4. A partir de lo anterior, mediante el Memorándum N° 44, de 11 de octubre de 2019, el Jefe (S) de la Oficina de la región Metropolitana de este servicio, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales, en atención al riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas que se encuentra generando la deficiente operación del sistema de tratamiento de RILes del proyecto "Agrícola Don Pollo-La Pintana". En dicho Memorándum se incorporó un análisis basado en las obligaciones ambientales del proyecto, contrastándola con los resultados de las actividades de fiscalización de fechas 10 y 30 de septiembre de 2019, y el análisis de información efectuado.

5. De esta forma, en relación a los hallazgos, el mencionado memorándum concluye que el sistema de tratamiento de RILes en operación difiere del sistema de tratamiento de RILes indicado en la RCA N°104/2015, ya que las celdas de flotación de grasas se encuentran habilitadas, pero no son ocupadas, pasando el RIL directamente a los módulos de prefiltro, los que se utilizarían para separar la grasa, usando aserrín y chips de madera. Lo anterior estaría afectando la remoción de las concentraciones de varios parámetros, disminuyendo la eficiencia general del tratamiento.

6. Agrega que los lombrifiltros son 10 naves, con un área total sobre los 7.727 m<sup>2</sup>, presentando 727 m<sup>2</sup> más que lo indicado en RCA N°104/2015 y su repuesta a pertinencia de ingreso (Ord. Jur. N°3503/2007 de la CONAMA). Lo anterior, no se justifica considerando que el titular genera 1.800 m<sup>3</sup>/día de RILes, según lo indicado, en periodo de máxima producción de la planta faenadora, lo que significa una generación menor a la capacidad de tratamiento que tiene el sistema de tratamiento de RILes indicado en la RCA, el cual establecía la mitad de naves para lograr tratar máximo 2.500 m<sup>3</sup>/día. En ambas actividades de inspección, el titular indicó y fue constatado en terreno, que se encuentran habilitados 9 drenes, y no 25 como establece la RCA N°104/2005, por lo que actualmente el sistema tiene menor capacidad de infiltración de efluentes que lo evaluado ambientalmente. Finalmente, dicho memorándum acompaña una serie de fotografías como medios de prueba de los incumplimientos detectados.

7. En base a lo anterior, mediante **Resolución Exenta N° 1449, de 18 de octubre de 2019, esta superintendencia ordenó una serie de medidas provisionales pre procedimentales** en contra del titular, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, con la finalidad de gestionar el riesgo provocado tanto a la salud de las personas como al medio ambiente.

8. La Resolución Exenta N° 1449, de 2019, fue enviada por carta certificada dirigida al domicilio registrado de la empresa, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Pintana, con fecha 30 de octubre de 2019, y entregada con fecha 04 de noviembre de 2019, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1176189851616. Dicha información se encuentra además disponible en el expediente electrónico de la medida provisional Rol MP-042-2019, disponible en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra este servicio, y al cual se puede acceder desde el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/MedidaProvisional/Ficha/171>

9. Posteriormente, con fecha 08 de noviembre de 2019, la empresa presentó un escrito ante este servicio, en que solicita una ampliación de plazo para dar cumplimiento a las medidas provisionales pre procedimentales ordenadas mediante Res. Ex. N° 1449/2019 antes citada (Rol MP 042-2019), dada la necesidad, según exponen, de recabar los antecedentes necesarios y preparar la documentación requerida a fin de cumplir satisfactoriamente con lo ordenado.

## II. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

10. Con fecha 22 de noviembre de 2019, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-178-2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra del titular, por los siguientes hechos que se consideran constitutivos de infracción, conforme al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa ambiental que se estima infringida
1	<p>El titular no informó en los reportes de autocontrol presentados en el contexto de su Programa de Monitoreo, el parámetro N-Nitrato + N-Nitrito, en el mes de abril de 2016; conforme a lo exigido en RPM N° 1169/2006, de fecha 03 de abril del año 2006.</p>	<p><b>Artículo 12° y 13° D.S. N° 46/2002:</b>  <i>“Artículo 12°. La norma de emisión contenida en el presente decreto será obligatoria para toda fuente nueva desde su entrada en vigencia.</i></p> <p><i>Artículo 13°. [...] Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. [...]</i></p> <p><b>RPM N° 1169/2006, de fecha 03 de abril de 2006:</b>  <i>“1. [...] Agrícola Don Pollo Ltda. deberá cumplir, en lo sucesivo, en lo relativo a los límites de emisión, exclusivamente, con las condiciones que se señalan en los numerales siguientes.</i></p> <p><i>[...] 2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos y químicos conforme al DS N° 46/02, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, lo que a continuación se detalla:</i></p> <p><i>[...] 2.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</i></p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa ambiental que se estima infringida				
		Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia (muestras/mes)
		pH	-	6,0 – 8,5	Puntual	1
		Aceites y Grasas <sup>(1)</sup>	mg/L	9,84	Compuesta	1
		N-Nitrato + N-Nitrito <sup>(1)</sup>	mg/L	10	Compuesta	1
		Sulfatos	mg/L	500		
		Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	15	Compuesta	1
		DBC <sub>5</sub> <sup>(1)</sup>	mg/L	30,9	Compuesta	1
		Sólidos Suspendidos Totales <sup>(1)</sup>	mg/L	80	Compuesta	1
		Caudal	m <sup>3</sup> /d	2500	-	1
		<sup>(1)</sup> Compromiso voluntario del titular, especificado en el numeral 3.1.5 del Informe Consolidado y en el numeral 3.2 de la RCA COREMA RM Res. Ex N°104/05. [...]”				
2	El establecimiento industrial <b>presentó superación del límite máximo permitido</b> por la Tabla N° 2 del artículo 11° del D.S. N°46/2002, para los parámetros que indica la Tabla N° 3, del anexo N° 1 de esta Resolución, durante los meses de enero a diciembre del año 2016; no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25° del D.S. N° 46/2002.	<p><b>Artículo 5° D.S. 46/2002:</b>  <i>“La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad a los artículos 24° y 25° arrojen las mediciones que se efectúen.”.</i></p> <p><b>Artículo 12° y 13° D.S. N° 46/2002:</b>  <i>“Artículos 12°. La norma de emisión contenida en el presente decreto será obligatoria para toda fuente nueva desde su entrada en vigencia.</i>  <i>Artículo 13°. Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, en el plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia del presente decreto.</i>  <i>[...] Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. [...].”</i></p> <p><b>Artículo 15°, 16° y 25° D.S. N° 46/2002</b>  <i>“Artículo 15°. Las fuentes emisoras deberán cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.</i>  <i>Artículo 16°. Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.</i>            [...]</p> <p><i>Artículo 25°. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando:</i></p>				

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa ambiental que se estima infringida																																													
		<p>a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</p> <p>b) Analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el Remuestreo se efectúe el mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas."</p> <p><b>Resolución Exenta SISS N° 1169 de 03 de abril de 2006:</b> "2.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p> <table border="1" data-bbox="582 1219 1396 1540"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia (muestras/mes)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td>-</td> <td>6,0 – 8,5</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas<sup>(1)</sup></td> <td>mg/L</td> <td>9,84</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrato + N-Nitrito<sup>(1)</sup></td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sulfatos</td> <td>mg/L</td> <td>500</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>15</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO<sub>5</sub><sup>(1)</sup></td> <td>mg/L</td> <td>30,9</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales<sup>(1)</sup></td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Caudal</td> <td>m<sup>3</sup>/d</td> <td>2500</td> <td>-</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p><sup>(1)</sup> Compromiso voluntario del titular, especificado en el numeral 3.1.5 del Informe Consolidado y en el numeral 3.2 de la RCA COREMA RM Res. Ex N°104/05.</p> <p>[...]."</p>	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia (muestras/mes)	pH	-	6,0 – 8,5	Puntual	1	Aceites y Grasas <sup>(1)</sup>	mg/L	9,84	Compuesta	1	N-Nitrato + N-Nitrito <sup>(1)</sup>	mg/L	10	Compuesta	1	Sulfatos	mg/L	500			Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	15	Compuesta	1	DBO <sub>5</sub> <sup>(1)</sup>	mg/L	30,9	Compuesta	1	Sólidos Suspendidos Totales <sup>(1)</sup>	mg/L	80	Compuesta	1	Caudal	m <sup>3</sup> /d	2500	-	1
Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia (muestras/mes)																																											
pH	-	6,0 – 8,5	Puntual	1																																											
Aceites y Grasas <sup>(1)</sup>	mg/L	9,84	Compuesta	1																																											
N-Nitrato + N-Nitrito <sup>(1)</sup>	mg/L	10	Compuesta	1																																											
Sulfatos	mg/L	500																																													
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	15	Compuesta	1																																											
DBO <sub>5</sub> <sup>(1)</sup>	mg/L	30,9	Compuesta	1																																											
Sólidos Suspendidos Totales <sup>(1)</sup>	mg/L	80	Compuesta	1																																											
Caudal	m <sup>3</sup> /d	2500	-	1																																											
3	El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos comprometidos en la Res. Ex. N° 1169, de 03 de abril de 2006, de la SISS, para los parámetros incluidos en la Tabla N° 4 de la presente	<p><b>Artículo 24° D.S. N° 46/2002:</b> "Artículo 24°. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía."</p>																																													

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa ambiental que se estima infringida
	resolución, durante los meses de febrero, abril y mayo del 2016.	

11. En cuanto a la clasificación de las infracciones según gravedad, sobre la base de los antecedentes recabados al momento de emitir la formulación de cargos, las infracciones N° 1, 2 y 3 se clasificaron como graves, en virtud de la letra h) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, constituyan persistente reiteración<sup>1</sup> de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.

12. Luego, en el Resuelvo III de la formulación de cargos, se dispuso solicitar al Superintendente del Medio Ambiente la confirmación y renovación de las medidas provisionales pre procedimentales vigentes decretadas por la Res. Ex. N° 1449/2019, de conformidad con lo prescrito por los incisos 2 y 3 del artículo 32 de la Ley N° 19.880 y lo prescrito por el artículo 48 letras a) y f) de la LOSMA. En esta línea, mediante Memorandum D.S.C. N° 522/2019, de 21 de noviembre de 2019, la instructora del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-178-2019, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la renovación de las medidas provisionales decretadas mediante Res. Ex. N° 1449/2019, en atención a que el escenario de riesgo ambiental persiste.

### III. CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO INMINENTE PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD DE LAS PERSONAS: NECESIDAD DE RENOVAR LAS MEDIDAS PROVISIONALES

13. Tal como se señaló en detalle en los considerandos de la Res. Ex. N° 1449/2019, que ordenó medidas provisionales pre procedimentales, de los hechos constatados durante las inspecciones realizadas el 10 y 30 de septiembre de 2019, y del examen de información efectuado a los antecedentes entregados por el titular, respecto de la operación de la planta de tratamiento de RILes, se concluye lo siguiente:

14. El actual sistema de tratamiento de RILes, difiere del establecido en la RCA N°104/2005, por lo que se desconoce su capacidad de tratamiento en condiciones óptimas. Además, se puede concluir que las condiciones de tratamiento son deficientes, ya que los resultados de los análisis de autocontroles del periodo marzo 2015 a julio 2019, arrojaron que, de los 8 parámetros monitoreados, 6 presentan excedencias al límite máximo establecido en la RCA N°104/2005 y RPM 1169/2006, y en el caso de los parámetros Aceites y grasas, DBO5 y Nitrógeno Total Kjeldahl, las excedencias son reiterativas. Al respecto, se destaca que el parámetro DBO5 es un indicador de la presencia de materia orgánica de tipo biodegradable, y que este parámetro se encuentra con excedencia en el efluente, lo que implica que el tratamiento utilizado no está siendo eficiente, pudiéndose generar una disminución del contenido de oxígeno y un incremento del material algal, entre otros. Además, cabe considerar que, si el parámetro Nitrógeno Total Kjeldahl también presenta excedencias, implica que se

<sup>1</sup> En base a lo expuesto en los considerandos N° 7 y 11 de la formulación de cargos.

podría generar un aumento de la acidez, el desarrollo de eutrofización y aumento de las concentraciones hasta niveles tóxicos tanto en aguas superficiales como en aguas subterráneas, limitando su reutilización<sup>2</sup>. Este peligro presenta una mayor probabilidad de ocurrencia considerando que las excedencias son reiteradas.

15. El origen del problema anterior, puede deberse a que algunas estructuras que forman parte del sistema de tratamiento, no estaban funcionando, como son las celdas de flotación y parte de los prefiltros. Además, los lombrifiltros presentaban una mantención deficiente, encontrándose 9 de las 10 naves existentes sin lombrices para su tratamiento y 8 de las 10 naves, saturadas de líquido y en espera de ser cambiado el material filtrante durante la primera actividad de inspección. Pese a esto último, igualmente el titular se encontraba disponiendo RIL en estas 8 naves, lo anterior, justificado en que se necesitaba tratar una gran cantidad de RIL, provocando que el líquido rebalsara por sus muros, lo que generó que durante la actividad de inspección se observaran apozamientos de diversa consideración en el suelo descubierto. Se desconoce si en este caso el problema original parte por una mantención deficiente de las estructuras, considerando que no existe una frecuencia definida para ello, o porque el sistema de tratamiento está operando por sobre su límite de capacidad. No obstante, lo que está claro, es que el sistema de tratamiento de RILes no está logrando su objetivo, ya que no se está dando cumplimiento a los límites establecidos para cada parámetro.

16. También es posible indicar, que tanto las aguas superficiales como subterráneas se pueden ver afectadas por este manejo deficiente del sistema de tratamiento. Las aguas superficiales, debido a que existen dos acequias que cruzan la instalación, observándose en terreno una de ellas afectada por líquido proveniente del rebalse de uno de los lombrifiltros. Se destaca que la instalación se encuentra rodeada por cultivos, los cuales se deben abastecer en parte con las aguas que transportan estas acequias. Respecto de las aguas subterráneas, reiterar que el efluente del sistema de tratamiento se descarga en drenes ubicados dentro de la instalación, el cual no da cumplimiento a todos los límites máximos establecidos para cada parámetro, considerando además que el líquido apozado del cual se desconoce el nivel de tratamiento recibido, igualmente infiltra.

17. A su vez, los residuos sólidos generados del proceso, al ser manejados en un patio al interior de la instalación (situación que se encuentra evaluada ambientalmente solo como cancha de secado de humus) y manteniéndose en dicho lugar por varios meses, sin una frecuencia definida para su retiro, pueden ser una potencial fuente de generación de olores molestos, lo que fue constatado durante la segunda actividad de inspección de la SMA.

18. Respecto a lo anterior, es posible indicar que es muy probable que el deficiente tratamiento del RIL, sea el origen de los olores molestos percibidos en las localidades cercanas a la instalación, lo que fue constatado por la SEREMI de Salud y la SMA en varios sectores al momento de la inspección.

19. La Organización Mundial de la Salud define salud como un *"estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"*. La exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento

---

<sup>2</sup> MENÉNDEZ, Carlos y PÉREZ, Jesús. *"Procesos para el tratamiento Biológico de Aguas Residuales Industriales"*, 2007. p. 3.

del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente.

20. Las emisiones de olor pueden generar impactos sobre los sistemas de vida de los grupos humanos, toda vez que su percepción y respuesta puede generar alteraciones en los quehaceres cotidianos de un grupo humano, afectando con ello su rutina. Asimismo, puede afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social de un grupo humano, por ejemplo, debido al estigma que sufren las personas en el lugar afectado por malos olores.

21. En base a lo expuesto, este Superintendente (S) analizando el memorándum de la instructora, el escrito de la empresa y el estado de la situación, ha podido corroborar que el riesgo ambiental persiste por cuanto la empresa no ha adoptado las medidas necesarias para controlarlo, debiendo renovarse la orden dada, para que dentro del nuevo plazo entregado, aquello se cumpla a cabalidad, bajo apercibimiento de generar nuevas situaciones infraccionales.

22. En efecto, el riesgo ambiental es consecuencia de la deficiente operación del sistema de tratamiento de RILes de la empresa, lo que podría afectar la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, y generar olores molestos en las localidades cercanas a la instalación.

23. Dicho escenario constatado por la SMA, persiste a la fecha. Aquél riesgo constatado que continua, ha quedado acreditado mediante las actas de fiscalización de fechas 10 y 30 de septiembre de 2019; en los antecedentes entregados por el titular en respuesta a lo solicitado en dichas actas; en el Memorándum N° 44, de 11 de octubre de 2019, de la Oficina de la región Metropolitana de la SMA; en la Res. Ex. N° 1449/2019 de la SMA, que ordenó una serie de medidas provisionales que indica; en lo dispuesto en el Memorándum D.S.C. N° 522/2019, de 21 de noviembre de 2019; y en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-178-2019, de 22 de noviembre de 2019.

24. Por lo demás, las medidas ordenadas, son proporcionales a la situación contingente que se debe enfrentar y que satisface los requisitos del artículo 48 de la LOSMA, habilitando así la renovación de lo ordenado originalmente, considerando la necesidad de cautela por parte de esta autoridad.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: ORDENAR** la renovación de las siguientes medidas provisionales procedimentales, contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, a Agrícola Don Pollo Ltda., RUT N° 79.662.080-3, titular del proyecto "*modificación sistema de tratamiento residuos industriales líquidos Agrícola Don Pollo Ltda.*", aprobado por RCA N° 104/2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región Metropolitana, por un **plazo de 30 días corridos**, contado desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1) Someter a aprobación de la SMA, un cronograma con todas las acciones que permitan tener operativo el sistema de tratamiento de RILes, tal como fue establecido en la RCA N°104/2005. Para lo anterior, se deberá considerar la limpieza, mantención y



habilitación de todas las estructuras, tales como los prefiltros, lombrifiltros y los 25 drenes, y la operatividad inmediata de las celdas de flotación, las que se encuentran habilitadas. El inicio de ejecución de cada acción y el tiempo de demora, debe ser justificado. El residuo generado de la limpieza debe ser dispuesto en un lugar autorizado y todo el RIL retirado debe pasar por este tratamiento o de lo contrario deberá ser llevado y tratado en una planta de tratamiento autorizada.

**Medio de verificación:** Cronograma con todas las acciones. Fotografías georreferenciadas de todos los trabajos realizados, y si corresponde, entregar las facturas de las compras realizadas para su ejecución (compra de material filtrante y lombrices, etc.), además de las guías de despacho del material retirado o vendido. Fotografías diarias del caudalímetro que registra el afluente que ingresa a las celdas de flotación, las que deben ser obtenidas al inicio y al final de la jornada laboral diaria, durante todos los días trabajados. Se tiene que ver nítidamente el valor del caudal y del totalizador. Las fotografías deben venir fechadas y la ubicación del caudalímetro debe venir identificado en un diagrama de flujo completo con todas sus entradas y salidas del sistema de tratamiento del RILes. Si corresponde, además se debe entregar el registro interno de retiro de RILes derivado a una planta de tratamiento de RILes, con sus correspondientes guías de despacho.

2) Instalar y operar un flujómetro digital para registrar caudal y volumen total del efluente del sistema de tratamiento de RILes. Lo anterior, en **un plazo de 7 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución. Una vez instalado y funcionando se deberá reportar la información aportada por el mismo.

**Medio de verificación:** Factura o boleta que acredite la adquisición del equipo y fotografía fechada y georreferenciada de su instalación, identificando en un diagrama de flujo de todas sus entradas y salidas del sistema de tratamiento de RILes, y su ubicación. Asimismo, se deberá informar la fecha de inicio de operación y los registros de los caudales diarios, acompañados con fotografías fechadas diarias (desde su instalación efectiva) del flujómetro ubicado en el efluente del sistema de tratamiento de RILes, al inicio y final de la jornada laboral, donde se logre visualizar nítidamente el caudal y totalizador.

3) Realizar dos análisis del efluente con un tercero autorizado, a desarrollarse durante la primera semana y segunda semana desde la notificación de la presente resolución, para los parámetros pH, Aceites y grasas, N-Nitrato + N-Nitrito, Sulfatos, Nitrógeno Total Kjeldahl, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales y caudal.

**Medio de verificación:** Copia de órdenes de compra de los servicios, documentos de muestreo (acta y cadena de custodia del laboratorio) y los resultados del análisis disponibles a la fecha de entrega del reporte.

4) No utilizar el afluente y efluente del Sistema de Tratamiento del RIL, para riego o limpieza. Para lo anterior, se deben retirar todos los sistemas de riego implementados, incluyendo mangueras que dan a los sectores de riego y los sistemas de goteo. Asimismo, se debe dejar sin uso el estanque de almacenamiento de RILes para su uso en riego, derivando dicho RIL a tratamiento o de no ser posible por temas de capacidad de la planta, llevarlo a un sitio autorizado para su tratamiento.

**Medio de verificación:** Fotografías fechadas de los sectores de riego, guías de despacho de retiro y disposición, y volumen de RIL retirado del estanque.

5) Retiro inmediato de todos los residuos industriales sólidos con grasas derivados de los prefiltros, acopiados en la cancha ubicada al lado poniente de la instalación, como también, de cualquier RIS que haya sido mezclado con este.

**Medio de verificación:** Guías de despacho del RIS retirado y su disposición en un lugar autorizado, e indicar el volumen retirado.

6) Limpieza de zonas con apozamiento de líquido, retirando el líquido con camión limpiafosa y dadas las condiciones de este (putrefacción), deberá ser dispuesto en un lugar autorizado. Además, se debe retirar el suelo de toda la superficie que se vio afectada por el rebalse y el lodo seco (zanjas, espacio inter naves y bajo el estanque de acumulación de agua para riego), hasta no menos de 20 cm de espesor, y luego ser dispuesto en un lugar autorizado. Se deberá sanitizar la superficie desde donde se retiró el suelo.

**Medio de verificación:** Registro fotográfico fechado de los trabajos realizados para la limpieza del terreno, el dato de la cubicación del material extraído y las guías de despacho y su disposición. Orden de compra del trabajo de sanitización de la superficie afectada y fotografías de su implementación.

7) Realizar limpieza y desobstrucción de todas las cámaras de inspección, que forman parte de la red de recolección de RIL provenientes de los módulos de lombrifiltro.

**Medio de verificación:** Fotografías de los trabajos realizados y factura de servicios contratados de desobstrucción, e identificación en plano, de todas las cámaras de inspección y red de recolección de aguas provenientes de los lombrifiltros, con su respectiva numeración.

8) Retiro de tubería y línea que descarga a excavación realizada en sector de acopio de residuos sólidos (grasas, chips, pellets), y realizar cobertura de esta.

**Medio de verificación:** Fotografías de los trabajos realizados de desmonte de la tubería y cobertura.

9) **Reporte de Cumplimiento:** El titular deberá elaborar un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las medidas ordenadas en esta resolución, el cual deberá ser ingresado a la oficina de partes de esta Superintendencia, **el último día hábil de vigencia de las presentes medidas**. En el reporte se debe indicar, en detalle, todas las actividades realizadas, adjuntando los medios verificadores con las características señaladas previamente.

**SEGUNDO:** Respecto a la presentación de fecha 08 de noviembre de 2019, en que se solicita una ampliación de plazo para dar cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas mediante Res. Ex. N° 1449/2019 antes citada (Rol MP 042-2019), estese a lo determinado en el resuelto primero de la presente resolución, que ordena la renovación de las mencionadas medidas.

**TERCERO: NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** a la empresa Agrícola Don Pollo Ltda., domiciliada en Camino El Mariscal N° 1.590, comuna de La Pintana, región Metropolitana; a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, domiciliada en Av. Santa Rosa N° 12.975,



comuna de La Pintana, región Metropolitana; y a la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, domiciliada en Eyzaguirre N° 450, comuna de San Bernardo, región Metropolitana.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



 IMA

**Notificación por carta certificada:**

- Agrícola Don Pollo Ltda., domiciliada en Camino El Mariscal N° 1.590, comuna de La Pintana, región Metropolitana.
- Ilustre Municipalidad de La Pintana, domiciliada en Av. Santa Rosa N° 12.975, comuna de La Pintana, región Metropolitana.
- Ilustre Municipalidad de San Bernardo, domiciliada en Eyzaguirre N° 450, comuna de San Bernardo, región Metropolitana.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.